Puerto Madryn, de Octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**O., P. E. C/T. C. D. S. LTDA S/ Daños y perjuicios"** Expte. 214/22**,** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 55/2020), por haber interpuesto la actora y la demandada, a fs. 275 y 278 respectivamente, recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 19/22.

Planteo de la actora. **Incorporación documental.**

I. La Sra. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, admitió la demanda promovida por la actora, condenado al demandado a abonar una indemnización de $ 1.347.300, correspondiente al cumplimiento del contrato, patentes adeudadas, daño moral y daño punitivo y la que se determine en la etapa de ejecución de sentencia por privación de uso, con más los intereses determinados en el considerando N° 6, la que deberá ser abonada dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme el pronunciamiento.

Apelado el resolutorio expresó agravios la accionante, en dicho libelo solicitó que, con el alcance previsto por el artículo 263 incs. 3) del CPCC se agreguen dos impresiones del sitio web M. L., los que dan cuenta de la tasación de un vehículo similar al del actor y de un par de zapatillas
marca N. A., modelo V. agregando que no había tenido
conocimiento con anterioridad de los mismos

Entiende que la referida documentación debe ser valorada en la Alzada con el alcance concreto que corresponde, ya que mediante la misma se pretende demostrar la entidad del daño a valores actuales.

Con la documentación que pretende incorporar la recurrente se intenta actualizar los montos reales del bien perdido.

Cabe señalar que el art. 263, inc. 3° del Código Procesal, expresamente dispone que las partes, en la Alzada y en la oportunidad allí establecida,

podrán presentar los documentos de que intenten valerse de fecha posterior al llamado de autos para sentencia de primera instancia o anteriores si afirmasen no haber tenido antes conocimiento de ellos. Pero dicha facultad es excepcional y de interpretación restrictiva así lo venimos sosteniendo. La documentación que se pretende incorporar debe, resultar conducente y guardar directa relación con los extremos que en la presente se ventilan.

Dicha posibilidad presupone el desconocimiento en su existencia y además la enunciación de las razones suficientes y verosímiles que sustenten el carácter excepcional que reviste la posibilidad de aportar elementos probatorios en segunda instancia.

Adviértase que de no ser así se alteraría el supuesto de excepción en cuanto a la agregación de prueba documental en la alzada, posibilitando de este modo el nacimiento de una segunda primera instancia y de tal manera alterar el reclamo originario planteado en autos.

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento, no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que corresponde desestimar la misma.

Desestimiento del demandado.

II. Por su parte el demandado, a fs. 286, presenta un escrito desistiendo de la apelación oportunamente impetrada.

Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, Luis, F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

En este orden, habiendo la parte desistido del recurso oportunamente interpuestos corresponde admitir el mismo. No habiendo actividad procesal por parte de la contraria, no amerita imponer costas en esta instancia (art. 69 2° parte CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1) NO ADMITIR, en los términos del art. 263 incs. 3) del CPCC, la prueba documental ofrecida por la parte actora.

2) ADMITIR **e**l desistimiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 278. Sin costas en esta instancia.

3) REGISTRESE, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Jalil en uso de licencia compensatoria.

Registrada bajo N° /2022 SIC.